

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	050013333011-2018-00459-00
Demandante	YOVANY LOAIZA MURCIA Y OTROS
Demandado	1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2. RAMA JUDICIAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Sentencia N°	47

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Los fundamentos fácticos que soportaron el presente medio de control fueron esgrimidos por el apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

El día 23 de noviembre de 2015, el señor YOVANY LOAIZA MURCIA, fue capturado en el municipio de Circasia - Quindío, en virtud de la orden de captura proferida en su contra, el día 18 de septiembre de 2015, por parte del Juzgado 30 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, al ser vinculado a una investigación penal, con ocasión a los hechos ocurridos en el Municipio de la Ceja Antioquia, el 13 de febrero de 2015, en los que se presentó el hurto de algunos bienes muebles y de algunas cabezas de ganado.

Materializada su captura, fue puesto a disposición del Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, ante quien se adelantaron las audiencias preliminares, imputándosele los delitos de secuestro simple con circunstancia de agravación punitiva; tráfico, fabricación, porte o tenencia de arma de fuego; concierto para delinquir; hurto calificado y agravado en concurso homogéneo

Fue así como se emitió en contra del demandante medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo que fue recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín "Pedregal".

Manifiesta que el 07 de marzo de 2016, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra del demandante, no obstante, la defensa solicitó la realización a instancia del órgano de persecución penal, de un interrogatorio al indiciado, diligencia que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2016 y que el demandante en desarrollo del interrogatorio indicó que el día de los hechos, no se encontraba en el Departamento de Antioquia, debido a que el día 09 de febrero de 2015, había fallecido su

padre y estaba organizando todo lo relacionado con una panadería de su propiedad.

Afirmó que el 01 de noviembre de 2016, con base en los elementos probatorios y evidencia física existente, se instaló audiencia de preclusión a instancia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Amagá – Antioquia, quien acogió la solicitud formulada por la Fiscalía, ordenando, en este sentido, cesar la actuación penal en contra del demandante y su libertad inmediata.

Conforme a los hechos descritos anteriormente formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Primera. *Que las entidades demandadas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por la actuación penal adelantada en contra de YOVANY LOAIZA MURCIA y su privación injusta de la libertad.*

Segunda. *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandadas a indemnizar integralmente a los demandantes y a pagar en su favor los montos pretendidos por los perjuicios que se relacionan:*

INMATERIALES:

- **Morales:** *El equivalente en pesos al momento de la ejecutoria de la sentencia de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.*

MATERIALES:

- **Lucro cesante:** *A razón de un salario mínimo legal mensual vigente más el factor prestacional desde el momento de la captura hasta que recuperó su libertad y 8,5 meses posteriores. Así: Para el año 2015 la suma de ochocientos ochenta mil seiscientos doce pesos (\$880.612,00), para el año 2016 la suma de siete millones quinientos ochenta y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$ 7'583.994,00). La suma de seis millones doscientos veintidós mil trescientos treinta y dos pesos \$ 6'222.332 correspondiente a 8,5 meses posteriores a la privación injusta de la libertad. Todo lo anterior más el veinticinco por ciento (25%) correspondiente al factor prestacional, para un total de dieciocho millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y un mil pesos (\$ 18.358.671).*

- **Daño emergente:** *En favor de YOVANY LOAIZA MURCIA consistente en los gastos incurridos para su defensa y que ascendieron a seis millones de pesos (\$ 6.000.000).*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Fiscalía General de la Nación** en oportunidad se pronunció frente a los supuestos fácticos relacionados en la demanda, en esa medida, se opuso a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por los demandantes.

Objetó la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales por no guardar consonancia con los montos relacionados en la sentencia de unificación de perjuicios que, frente a este tópico, profirió el Consejo de Estado.

En igual sentido, se opuso a la solicitud de reconocimiento de lucro cesante, en la medida en que el demandante no acreditó que para la

época de los hechos tuviera algún vínculo de índole laboral, ni tampoco realizaba aportes al Sistema General de Seguridad Social.

En lo correspondiente al daño emergente objetó el monto descrito en el escrito de demanda, dado que, en su criterio, dentro del expediente digital no existe prueba que permita inferir que el demandante sufragó el pago de honorarios a la defensa que constituyó dentro del proceso penal adelantado en su contra.

Señaló que la actuación adelantada dentro del proceso penal se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del mandato superior, que prescribe la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delitos, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de los mismos. Ver PDF 143 a 147.

La **Rama Judicial** contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por el demandante, mediante la proposición de las excepciones de inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración; falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de nexo causal y la causal de exculpación de responsabilidad denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Señaló que el daño alegado por el demandante no puede tornarse antijurídico toda vez que al momento de ser privado de su libertad y al legalizarse la captura, existían serios indicios que lo comprometían con el delito endilgado, como ciertamente aconteció con el reconocimiento fotográfico efectuado por dos de las víctimas del delito.

Indicó que el hecho de que el demandante fuera objeto de absolución por solicitud que formulara la Fiscalía, no es razón para asegurar que su detención se torno ilegal y antijurídica y que por tanto no estaba en el deber legal de soportarlo, como quiera que, para el momento de su captura existía una inferencia razonable de participación en los hechos objeto de investigación, según informe realizado por la policía judicial relacionado con el grupo delincuenciales denominado "Los Marulos" dedicado a las actividades de abigeato y comercialización de ganado vacuno en varias subregiones del Departamento de Antioquia.

Que el informe daba cuenta de la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado el 09/11/2015, dentro del cual, el señor JOSÉ ARLEY MARTÍNEZ CASTRO (Mayordomo) y MARÍA CECILIA SOTO MARTÍNEZ (Esposa del Mayordomo), empleados de la finca "La Curva" de propiedad del señor CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI, identificaron a los señores OSCAR MARIO JIMÉNEZ PALACIO, alias Rata Mona, LEONARDO JIMÉNEZ PALACIO, alias Leo y al demandante, como los sujetos que llegaron el 13 de febrero de 2015, y hurtaron 20 vacunos de raza, 4 celulares, 1 DVD, una Alcancía y 1 Computador.

Con base en lo anterior el demandante estaba en la obligación legal de soportar la restricción de la libertad mientras se adelantaba la respectiva investigación y se esclarecían los hechos objeto de debate, por lo tanto, la

absolución no torna ilegal la medida de aseguramiento. Ver PDF 160 a 194.

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL.

El día 15 de agosto del 2019, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se dispuso que todas las excepciones propuestas se resolverían en la sentencia. Ver archivo digital 05.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Rama Judicial, dentro del término conferido para tal efecto, presentó alegatos de conclusión, en los cuales reafirmó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Ver archivo digital 11.

La Fiscalía General de la Nación, no presentó alegatos de conclusión en esta etapa del proceso.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del presente asunto.

El Ministerio Público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la privación de libertad del señor YOVANY LOAIZA MURCIA, la que califican de injusta, por lo que, en consecuencia, deben reparar los perjuicios ocasionados.

Tesis de la demandada Rama Judicial

Alega que no es posible imputarle responsabilidad, dado que, las actuaciones desplegadas por los Jueces, se realizaron conforme a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, y que, además, se configura la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

Tesis de la demandada Fiscalía General

Aduce que su actuación en torno al proceso penal se redujo al ejercicio de las obligaciones constitucionales y legales que orientan la materia.

Problema jurídico

Le corresponde a esta instancia judicial determinar sí en el proceso analizado, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a las entidades demandadas, por la privación de la libertad del señor YOVANY LOAIZA MURCIA y consecuentemente verificar, si hay lugar a indemnizar a los demandantes.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Frente a la falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por la demandada Rama Judicial, analizados los hechos, las contestaciones y las pruebas aportadas al proceso, el Juzgado no la encuentra acreditada, toda vez que el daño que alega la parte actora, deviene justamente de actuaciones y decisiones emitidas directamente por la Nación representada en este caso a través de la Rama Judicial y la Fiscalía General, por tanto, es necesario hacer un análisis de las actuaciones de ambas entidades para determinar si les asiste algún grado de responsabilidad en los hechos que se les atribuyen.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha dicho:

"En el plenario se encuentra demostrado que (El demandante) fue la persona investigada con la actuación de la entidad pública demandada (...) por lo que se encuentra legitimado por activa para demandar los perjuicios que le fueron ocasionados con la presunta privación injusta de la que manifiesta fue objeto. Por su parte, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que corresponden a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, de manera que la Nación, representada por tales entidades, se encuentra legitimada como parte demandada en el asunto de la referencia. La responsabilidad patrimonial de la misma será estudiada de fondo." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00213-01 (46705).

Así las cosas, se pasará a analizar de fondo el asunto.

Ahora, en lo que se refiere al régimen de responsabilidad para los casos en que se analiza la responsabilidad por privación injusta de la libertad el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, en sentencia del 05 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso con radicado 19001-23-31-000-2011-00314-01(60441), realizó las siguientes consideraciones:

"[L]a Corte Constitucional expidió la sentencia SU 072/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad. En esta precisó que ni en el artículo 90 de la Constitución Política, ni en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que prevé la privación injusta de la libertad como un evento resarcible, ni en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada de ese artículo, se estableció un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de privación injusta de la libertad, pero consideró que, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerarse si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de "razonabilidad, proporcionalidad y legalidad". Por último, agrega la sentencia citada, en todos los casos debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima.
(...)

[E]n dos eventos de los considerados en la jurisprudencia del Consejo de Estado resultaba factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, concretamente, en aquellos en los cuales la decisión penal culminaba con la declaración de que el hecho no

existió o la conducta era objetivamente atípica, porque, a su juicio, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que "el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos". A diferencia de los dos eventos anteriores, para la Corte, las absoluciones motivadas en que el procesado no cometió el delito, o en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, o cuando concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma y, por tanto, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento que se les imponga debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia de T-045 de 2021 dispuso lo siguiente:

"47. Tal como se estableció en las consideraciones, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado exigen, como primer requisito para declarar la responsabilidad por privación injusta de la libertad, la demostración del daño antijurídico. En efecto, la privación de la libertad dentro de un proceso penal que termina con una sentencia absolutoria no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Así, el daño es antijurídico cuando la orden de restricción devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

48. La Sala considera que el análisis del Tribunal accionado acoge la regla expuesta en el párrafo anterior. Ello es así porque tanto el juez de primera instancia (Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia) como el de segunda instancia (Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío -Sala Tercera de Decisión-) del proceso contencioso administrativo consideraron que la medida de aseguramiento impuesta al accionante correspondió "a cada uno de los presupuestos legales establecidos en la ley 906 de 2004, cumpliéndose con los requisitos objetivos y subjetivos para su procedencia y teniendo en consideración la grave enfermedad que padece el señor Yilmer Fernando Torres Erazo". Ello con fundamento en las siguientes razones:

a) La pena mínima del delito que fue objeto de investigación es de noventa y seis (96) meses, excediendo los cuatro (4) años de que trata el artículo 313 numeral 2 de la Ley 906 de 2004¹.

b) De acuerdo con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004² era posible inferir razonablemente la autoría o participación del señor Torres Erazo en la conducta que se le investiga, toda vez que fue capturado en flagrancia. Para ello tuvo como pruebas (i) el informe de la policía del 12 de junio de 2012, y (ii) la prueba científica que determinó que la sustancia hallada en el equipaje del señor Torres Erazo correspondía con cocaína.

¹ "ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos: (...) 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años".

² "ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, **se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:**

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".

c) *Conforme al numeral 2 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, consideró el juez que el imputado para ese momento constituía un peligro para la sociedad y la salud pública, ya que por el delito era probable su vinculación con organizaciones criminales relacionadas con el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.*

d) *Con todo, atendiendo a la cuadriplejia secundaria a una meningitis, conforme al numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004³, el juez sustituyó la medida de detención en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado.*

49. Lo anterior, a juicio de la Sala, responde a la aplicación razonable de la Ley 906 de 2004 con relación a las medidas de aseguramiento. En efecto, según la valoración que de las pruebas del proceso penal realizó la autoridad judicial (i) el señor Torres Erazo fue capturado en flagrancia por transporte de sustancias ilegales hecho que permitía inferir razonablemente la necesidad de imponerle medida de aseguramiento ya que (ii) el delito que se le imputó tiene una pena de más de 96 meses y (iii) los hechos permitían inferir razonablemente la posible relación del capturado con más personas implicadas. Ahora bien, con relación al estado físico del señor Torres Erazo el juez evaluó esta circunstancia a tal punto de establecer medida de detención en el lugar de residencia.”

Visto lo anterior, el Juzgado abordará el estudio de las pruebas aportadas no sólo en éste proceso, sino las recaudadas en el proceso penal, toda vez que fueron practicadas a instancias de las mismas entidades demandadas y además porque una vez decretadas como prueba existió la oportunidad procesal para la debida controversia, sin que las entidades que concurren como demandadas hayan manifestado objeción de ninguna naturaleza (ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-31-000-2006-01315-01(38872)

Obran entre otras pruebas las siguientes:

- Registro Civil de Defunción del señor ALDEMAR LOAIZA RESTREPO, respecto de quien se consigna, falleció el día 09 de febrero de 2015, en el Municipio de Armenia - Quindío. Ver PDF 63 del archivo digital 02.
- Registro Civil de Nacimiento del señor YOVANY LOAIZA, del cual se desprende que, el señor ALDEMAR LOAIZA RESTREPO, era su progenitor. Ver PDF 65 *ibídem*.
- Declaración Extra Proceso otorgada por el señor LUÍS ARTURO PERILLA MORENO, ante la Notaría 5º de Armenia – Quindío, el día 23 de noviembre de 2016, de la cual se extracta lo siguiente:

“Bajo la gravedad de juramento declaro: Que hace 3 años conozco de vista, trato y comunicación al señor Yovani Loaiza Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.494.942 de Armenia Quindío, por tal conocimiento sé y me consta que trabajó conmigo como Auxiliar de Mudanzas, entre noviembre de 2014 a noviembre de 2015, que siempre se caracterizó por la honradez, responsabilidad, buen comportamiento y respeto. Me consta que para el 09 de febrero de 2015, el señor Yovani Loaiza Murcia se encontraba con migo en Bogotá cuando recibió una

³ “ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

llamada de la familia que le informaba de la muerte de su padre, por lo que ese mismo día, le suministré dinero para los pasajes y viajó a la ciudad de Armenia Quindío, para estar en el sepelio de su padre y allí permaneció como 8 días, mientras resolvía con la familia asuntos relacionados con el negocio familiar, que era una panadería ubicada en el Municipio de Circasia Quindío". Ver PDF 67 ibídem.

➤ Certificación Laboral, expedida por el representante legal de la Empresa Logística y Transporte Quindimudanzas, en la que se indica que el señor Yovani Loaiza Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.494.942, laboró en dicha empresa entre los meses de febrero a diciembre de 2014, en la cual se desempeñó como operador logístico. Ver PDF 68 ibídem.

➤ Certificación expedida por el representante legal de la Asociación de Orientadores en Pedagogía Musical – ASORPEMU, con fecha del 24 de noviembre de 2016, de la que se desprende que Yovani Loaiza Murcia, laboró como utilero entre los meses de enero y julio de 2014. Resaltó que su trabajo era ocasional y principalmente los fines de semana. Destacó que durante su desempeño manifestó excelente comportamiento, honradez y cumplimiento. Ver PDF 69.

➤ Certificado emanado del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, del que se desprende que, para el año 2013 el demandante principal tenía como lugar de residencia el municipio de Circasia Quindío. PDF 70 ibídem.

➤ Entrevista con fines judiciales realizada por la abogada OLGA LUCÍA BERNAL GARCÍA al señor SAÚL ALBERTO RÍOS UÑATES, el día 03 de noviembre de 2016, dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín "Pedregal" quien señaló que fue acusado de pertenecer a una banda y del robo de un Ganado en Titiribí, motivo por el que lo detuvieron. En relación a los delitos endilgados afirmó encontrarse al momento de la entrevista condenado, en virtud de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación. Se le indagó si conocía al señor Yovani Loaiza García, frente a lo cual señaló que el día que lo capturaron, fue llevado al Bunker de la Fiscalía, allá tenían a otros capturados, a los cuales conocía porque había tenido negocios con ellos, menos a Yovani Loaiza, al cual nunca había llegado a ver. Relató que le preguntó a los demás detenidos si sabían quien era, pero ninguno lo conocía. Afirmó que Yovani Loaiza no tuvo nada que ver en los hechos por los cuales él fue condenado. Ver PDF 71.

➤ Formato FPJ -27 contentivo de interrogatorio practicado al señor Yovani Loaiza García, por parte de la Policía Judicial, el día 11 de noviembre de 2016, quien señaló que, a partir del 2014, trabajó en la empresa Quindimudanzas con el señor Rusbel Mendez con el cual trabajaba por días. Relató que su labor fue la de coterero Auxiliar de Carga hasta septiembre de 2014, dado que, en septiembre lo capturaron en san Pedro de los Milagros, cuando salía de una Finca.

Aclaró que en Quindimudanzas trabajaba por días, que tenía la licencia de conducción vencida desde el 2012, por lo que, en los días que no

trabajaba en Quindi mudanzas, trabajaba como coterero en MERCAR, Plaza de Mercados de Armenia – Quindío, adujo que eso fue en el mes de septiembre de 2014. Afirmó que mientras trabajaba en MERCAR se encontró con el señor Alexander al que había conocido en Quindimudanzas, quien para esa fecha ya no laboraba allí. Relató que Alexander le dijo que le había salido un viaje para Medellín, que si lo acompañaba, frente a lo cual respondió que sí, por que no estaba haciendo nada. Adujo que salieron en una camioneta turbo conducida por Alexander, cargada de plátanos que fueron descargados en Rio Negro. Indicó que de allí salieron para Medellín, lugar en el que duraron 05 días. Relató que mientras se encontraban en la Plaza Minorista un señor los contrató para recoger un viaje de ganado que se encontraba en San pedro de los Milagros para ser descargado en el Municipio de la Ceja. Aclaró que la persona que los contrató habló directamente con Alexander por ser éste el conductor del vehículo.

Relató que ese mismo día, se organizó el camión y que salieron para San Pedro de los Milagros a las 9:00 am. Manifestó que cuando llegaron al peaje de Don Matías la policía los paró y les preguntó que para donde se dirigían frente a lo cual contestaron que se desplazaban a recoger un Ganado, para lo cual hicieron entrega de sus documentos de identidad, quedándose más adelante del peaje. Narró que siendo aproximadamente las 4:30 am, fueron a cargar el Ganado a la finca ubicada en San Pedro de los Milagros, luego de cargar el ganado y haber recorrido 2 kilómetros, fueron capturados bajo el argumento de que dicho ganado era hurtado, por lo que procedieron a exhibir la guía, la cual según los policiales era falsa. Manifestó que estuvo detenido hasta octubre de 2014 en la Cárcel de Santa Rosa de Osos, por el punible de hurto; uso de documento falso y concierto para delinquir. Indicó haber indemnizado al dueño del ganado y haber llegado a un preacuerdo con la Fiscalía, por lo cual les dieron libertad condicionada.

Agregó que una vez salió de la cárcel en octubre de 2014, volvió donde el señor de Quindi Mudanzas, con el que continuó trabajando por días, cada vez que había un trasteo. Cuenta que allí conoció al señor LUIS PERILLA, quien tiene una empresa Quindiana de Mudanzas, quien le ofreció trabajar con él y a la vez los días viernes trabajaba cargando equipos de música.

Esgrimió que el 09 de febrero de 2015, murió su papá el señor Aldemar Loaiza. Señaló que ese día se encontraba en Bogotá con el señor LUIS PERILLA, cargando un trasteo para Armenia, recibió una llamada de su hermano a las 6:30 am, donde le informó lo ocurrido, terminó de cargar el trasteo y que el señor LUÍS le dijo que viajara a Armenia. Indicó que llegó a su destino siendo las 10:30 am y que el entierro de su padre fue el 10 de febrero de 2015 y que se quedó en la panadería de su padre una semana organizando cuentas y trabajando (...). Ver PDF 82 a 84.

➤ Formato FPJ 6 contentivo del Acta de derechos del capturado, de donde se desprende que el señor YOVANY LOAIZA MURCIA, fue capturado el 23 de noviembre de 2015, a las 7:40 am, en el municipio de Circasia Quindío. PDF 85.

➤ En audiencias concentradas de carácter preliminar celebradas el día 24 de noviembre de 2015, a instancia del Juzgado 40 Penal municipal con

funciones de control de garantías, fue legalizada la captura de Yovani Loaiza Murcia, junto con la de los señores Leonardo Jiménez Palacio; Saul Ríos Torres; Saul Alberto Ríos; Eduardo Antonio Lopera Henao; Antonio María Vásquez Loaiza.

➤ La captura de los ciudadanos mencionados se realizó en virtud de la orden de captura del 18 de noviembre de 2015, expedida por el Juzgado 30 Penal Municipal de Medellín, por los delitos de secuestro simple con circunstancia de agravación punitiva en concurso homogéneo; hurto calificado y agravado; fabricación, tráfico, porte de arma de fuego o munición y receptación.

El señor Yovani fue capturado el 23 de noviembre de 2015, a las 7:40 am, en el municipio de Circasia - Quindío, en la Estación de Policía de dicha municipalidad. Ver archivo digital 8, audio 05001 4088040_0.

La Fiscalía General de la Nación imputó a los ciudadanos mencionados en los acápites anteriores, los delitos de Concierto para delinquir (art. 340 Inc 1° C.P); Receptación en concurso homogéneo (art. 447 C.P); secuestro simple con circunstancia de agravación punitiva en concurso homogéneo (art. 168 y 170 punto 1. Parágrafo único); Hurto calificado y agravado (arts. 239 y 240 inc 2° y 241 numerales 8 y 10 del C.P); Fabricación, tráfico, porte de arma de fuero o municipio (art. 365 C.P). Ver archivo digital 8, audio 05001 4088040_1.

La Fiscalía General de la Nación solicitó la imposición de medida de aseguramiento de conformidad con lo establecido en el art. 307 del C.P.P, en lectura sistemática con lo establecido en el numeral 2° del artículo 308 del C.P.P., por considerar que los imputados constituían un peligro para la comunidad y con la finalidad de proteger a las víctimas. Lo anterior, en razón a la gravedad de las conductas punibles y en atención a la modalidad en las que se desarrollaron las conductas. La defensa técnica del señor Yovani Loaiza Murcia, se opuso a la solicitud de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. Para tal efecto señaló que en el caso de la finca La Curva, Yovani fue reconocido mediante una lista de fotografía, sin que exista otro medio probatorio al respecto. En este sentido, manifestó que para los días de febrero (fecha en la que se cometieron los hechos punibles en la Finca la Curva del Municipio de la Ceja) Yovani se encontraba en el municipio de Circasia - Quindío, lo que pone en evidencia la lejanía con el lugar de los hechos, por lo que solicitó se evaluara la detención, pero en su lugar de domicilio. Finalmente, el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Ver archivo digital 8, audio 05001 4088040_1.

➤ En los PDF 41 a 62 obra escrito de acusación elaborado por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Yovani Loaiza Murcia en el que se describe que, en los municipios de la Ceja, San Pedro de los Milagros, Tarzo y Copacabana Antioquia, entre otros, desde hace aproximadamente 3 años tiene injerencia un grupo delincuenciales denominado "Los Marulos" dedicados principalmente al abigeato y comercialización ilícita de Bovinos y demás actividades delictivas conexas.

Respecto del grupo delincencial se señalo que su cabecilla es el señor Argemiro Marulanda Barrientos, alias Marulo, el segundo al mando es el señor Oscar Mario Jiménez Palacio, alias rata mona y por los señores Leonardo Jimenez Palacio, alias Leo o Leito; Yovani Loaiza Murcia, alias Balin; Saúl Ríos Torres, alias el viejo; Saúl Alberto Ríos Uñates, alias cortico; Eduardo Antonio Lopera Henao, alias Toño Lopera y Antonio María Vásquez Lopera Henao alias Toño Carro, quienes cumplen actividades que van desde la ejecución hasta el aseguramiento del producto y la impunidad.

Señala que los mencionados ciudadanos son los encargados de ejecutar las ordenes de los cabecillas en las fincas seleccionadas y mediante violencia con armas de fuego aseguran, retienen y enervan toda posibilidad defensiva de las víctimas, luego las despojan de sus pertenencias, las custodian por un periodo de tiempo prolongado, mientras que otros recogen el ganado, lo entregan a los transportadores quienes toman grandes distancias; otra facción de la organización realiza actividades de avanzada en motocicleta y vehículos particulares de gama baja delante de los anteriores como guías para alertar sobre la presencia policial y otro segmento aprovecha su condición de comerciantes en ferias de ganado para realizar la venta de los bovinos.

Que en 4 casos se detectaron situaciones fácticas representativas de patrones criminales que se orientan al modus operandi de los Marulos, las cuales fueron desarrolladas durante el periodo 2013 hasta el 2015, los casos son i) Hurto de Vacunos el 05/06/2013 en la finca la "pispita", Corregimiento de los llanos de Cuivá – Angostura (del cual se desconocen sus autores y partícipes) los cuales fueron comercializados en la Ceja por alias marulo; rata mona y cortico, ii) Hurto de Vacunos el 02 y 03 de enero de 2015, finca Gazul – Tarzo, iii) hurto de vacunos el 29 y 30 de octubre de 2015, finca la Curva en la Ceja y iv) hurto de vacunos el 29 y 30 en las fincas el Descanso y el Bazar de Titiribí.

Respecto del caso iii, se afirmó que los Marulos se apoderaron, entre otros, de 20 vacunos de raza estimados en un valor de \$100.000.000, de los cuales 10, fueron incautados por la SIJIN, al señor alias Toño Lopera, el 16 de febrero de 2015, en San Pedro de los Milagros y los demás fueron recuperados en una finca de la misma municipalidad.

Que las víctimas de dicho caso son: Además del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI, propietario de la finca, quien no estuvo presente, los señores JOSÉ ARLEY MARTÍNEZ CASTRO (mayordomo), MARÍA CECILIA SOTO MARTÍNEZ (esposa del mayordomo) y los adolescentes JAVIER ANDRÉS SOTO MARTÍNEZ (14 años de edad) y NATALIA MARTÍNEZ SOTO (10 años de edad) hijos del mayordomo.

Reseñó que, mediante reconocimiento fotográfico del 09 de noviembre de 2015, el mayordomo y su esposa reconocieron a Yovani Loaiza Murcia, alias Balín.

➤ La Fiscalía General de la Nación el día 01 de diciembre de 2016, a instancia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá solicitó la preclusión de la investigación adelantada en contra del señor YOVANI LOAIZA MURCIA, de conformidad con lo previsto en el art. 332 numeral 6º

del C.P.P., esto es, por imposibilidad para desvirtuar la presunción de inocencia.

Luego de realizar una descripción de los hechos y de las etapas surtidas dentro del proceso penal, señaló que, de los EMP resulta que al señor Yovani Loaiza Murcia, solo se le vincula real y materialmente por el hurto ocurrido el 13 de febrero de 2015, en la finca La Curva, ubicada en la ceja de propiedad del señor Carlos Mario restrepo Echeverri, cuando siendo aproximadamente las 19:00 llegaron entre 8 a 10 personas con armas de fuego tipo revolver y mediante violencia retuvieron al mayordomo y a su familia, entre eso, a unos menores de edad, apoderándose de 4 celulares, 1 DVD, 1 Alcantía y 20 vacunos de raza, estimados en la suma de 1.00.000.000 millones de pesos.

Que el señor Yovani Loaiza Murcia fue vinculado porque de acuerdo con los EMP, reconocimientos fotográficos, declaraciones y entrevistas que la fiscalía realizó en su momento se pudo determinar fehacientemente que los otros miembros de la organización fueron reconocidos por los habitantes de las fincas.

Que al señor Yovani no lo identificó ninguna persona, salvo dos personas de finca La Curva del Municipio de la Ceja, que son los señores José Arley Martínez y María Cecilia Soto Martínez, quienes eran los mayordomos de la finca. Este reconocimiento además de que es el único señalamiento que existe en contra de Yovani, no lo señalaron los otros damnificados de las demás fincas y que el reconocimiento se realizó solamente a través de fotografías, ya que otras personas que se encontraban en esa finca no lo reconocieron.

Que el reconocimiento fotográfico se realizó el día 09 de noviembre de 2015, cuando los hechos sucedieron el 13 de febrero de 2015, es decir, habían pasado 9 meses de la ocurrencia de los hechos y que éste es el único EMP que tiene la fiscalía, el cual es tardío y que además no se realizó reconocimiento en fila de personas.

La Fiscalía General de la Nación manifestó contar con algunos elementos que, de alguna manera exculpan al señor Yovani Loaiza Murcia, de haber participado en los asaltos a las fincas señaladas y en el caso concreto de la finca de La Curva del Municipio de la Ceja, dentro de esos elementos describió:

- Registro Civil de Defunción del señor Aldemar Loaiza, fallecido en día 09 de febrero de 2015, en el municipio de Armenia Quindío-
- Registro Civil de Nacimiento del Señor Yovani Loaiza, del que se desprende que su padre es el señor Aldemar Loaiza.
- Declaración Extra juicio realizada por el señor Luís Arturo Perilla Moreno, ante la Notaría 5º del Circulo Notarial de Armenia Quindío, del 23 de noviembre de 2016.
- Certificación Laboral expedida por la Empresa Quindimudanzas del 25 de noviembre de 2016.
- Certificación Laboral expedida por la Asociacion de Orientadores en Pedagogía Musical del 24 de noviembre de 2016.
- Certificación de afiliación al SISBEN.

- Entrevistas tomadas por la doctora Olga lucía Bernal García apoderada judicial del señor Yovani Loaiza, a Alberto Ríos y Saul Ríos Torres, condenados por los mismos hechos por los que se encuentra vinculado Yovani.
- Interrogatorio realizado por parte de la Fiscalía 65 Seccional del Municipio de Amagá al señor Yovani Loaiza el día 11 de noviembre de 2016.

Adicional a lo anterior, la Fiscalía adujo tener otra prueba que, en su criterio, congela la prueba incipiente que posee en contra del señor Yovani, el interrogatorio realizado al señor Antonio María Vásquez, quien también fue señalado de pertenecer a la misma banda, quien fue imputado en noviembre de 2015 y quien finalmente acepto cargos y fue condenado. Que en el citado interrogatorio el condenado manifestó que nunca había visto a Yovani.

Con lo anterior la Fiscalía significó que, pese a contar con dos reconocimientos fotográficos de dos personas que se encontraban en la finca la Curva del Municipio de la Ceja, nadie más reconoció al señor Yovani, ni en las otras fincas, ni en la finca la curva de la Ceja. Respecto del reconocimiento fotográfico adujo que nunca se cristalizó, como lo ordena la Ley, en fila de personas.

Finalmente, el Juzgado aceptó la solicitud de preclusión, y en ese sentido, ordenó cesar la investigación adelantada y la libertad inmediata de Yovany Loaiza Murcia. Ver archivo digital Preclusión Investigación Yovani. Ver archivo digital denominado Preclusión Yovani.

- Certificación expedida por el INPEC relativa al tiempo de reclusión Yovani Loaiza Murcia, en el cual se relacionó como fecha de captura el 23 de noviembre de 2015; fecha ingreso al penal 25 de noviembre de 2015; Fecha de salida 09 de diciembre de 2016. Ver PDF 202, 242 y 246.

Prueba practicada por esta agencia judicial:

- En audiencia de pruebas celebrada el día 20 de febrero de 2020, el Juzgado recepcionó el testimonio del señor LUIS ARTURO PERILLA MORENO, quien relató lo siguiente:

Indicó que se dedicaba a la actividad de transportador desde hace 15 años, labor que cesó aproximadamente hace un año. Aduce que las actividades de transportador, las ejercía a través de una empresa que no estaba legalmente constituida, denominada Empresa de Mudanzas. En relación a Yovani Loaiza Murcia, indicó que mientras se desplazaba con él hacía Bogotá, éste le manifestó que se encontraba preocupado por que el papá se encontraba enfermo. Estando en Bogotá lo llamaron para avisarle que el papá había muerto. Manifestó haberle dado dinero para los pasajes, a fin de que se pudiera desplazar hasta Circasia al sepelio de su padre. Afirmó que, en dicho lugar, se quedó como una semana. Esgrime que se puso de acuerdo con él para ir a Bogotá, pero nunca apareció. No obstante, narró que, 3 meses después de eso, se enteró que Yovani Loaiza Murcia estaba detenido en Medellín. Refirió que Yovani le dijo que le colaborara que necesitaba elementos de aseo y que le colaboró porque él se había manejado bien.

Señala que no recuerda la fecha exacta en la que falleció el papá del demandante. Aduce haber realizado una declaración en la Notaría, por los hechos por los cuales está declarando en esa oportunidad.

De acuerdo con la relación de pruebas plasmadas en los acápites anteriores, se advierte que mediante Oficio N° 844 DS-28 del 20 de mayo de 2015, y acta N° 40 del 20 de mayo de 2015 del Comité de priorización de Situaciones y Casos, presidido por el Director de Fiscalías de Antioquia, se le asignó al Despacho 027 Local de Fiscalía, los casos delictivos perpetrados por la organización delincriminal denominada los Marulos.

De conformidad con lo anterior, se pudo determinar que, en los municipios de la Ceja, San Pedro de los Milagros, Tarzo y Copacabana Antioquia, entre otros, desde hacía aproximadamente 3 años, tenía injerencia un grupo delincriminal denominado "Los Marulos" dedicados principalmente al abigeato y comercialización ilícita de bovinos y demás actividades delictivas conexas, tales como retención de personas, utilización de armas de fuego en la ejecución del hurto de ganado, seleccionando el más representativo en calidad, peso y raza.

De acuerdo con las labores investigativas adelantadas por la Policía Judicial en su momento, se estableció que la banda Los Marulos, se constituía como un grupo delincriminal jerarquizado, con división de trabajo criminal, el cual se encontraba compuesto por su cabecilla, el señor Argemiro Marulanda Barrientos, alias Marulo, el segundo al mando era el señor Oscar Mario Jiménez Palacio, alias rata mona, y por los señores Leonardo Jiménez Palacio, alias Leo o Leito; Yovani Loaiza Murcia, alias Balin; Saúl Ríos Torres, alias el viejo; Saúl Alberto Ríos Uñates, alias cortico; Eduardo Antonio Lopera Henao, alias Toño Lopera y Antonio María Vásquez Lopera Henao alias Toño Carro, respecto de quienes se adujo, cumplían actividades que iban desde la ejecución hasta el aseguramiento del producto.

La Fiscalía General de la Nación para abordar toda la actividad de investigación y proceso de judicialización de los ciudadanos posiblemente vinculados a la citada organización delincriminal, tomó como referencia 4 casos que, en su criterio, tenían patrones similares al modus operandi de Los Marulos, los cuales se perpetraron entre el año 2013 y el año 2015, estos casos fueron i) Hurto de Vacunos el 05/06/2013 en la finca la "Pispita", Corregimiento de los llanos de Cuivá – Angostura (del cual se desconocen sus autores y partícipes) los cuales fueron comercializados en la Ceja por alias Marulo; Rata Mona y Cortico, ii) Hurto de Vacunos el 02 y 03 de enero de 2015, finca Gazul – Tarzo, iii) hurto de vacunos el 13 de febrero de 2015, finca la Curva en la Ceja y iv) hurto de vacunos el 29 y 30 en las fincas el Descanso y el Bazar de Titiribí.

En lo que respecta al caso iii, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que el día 13 de febrero de 2015, en la finca La Curva, ubicada en el Municipio de la Ceja Antioquia, de propiedad del señor CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI, siendo aproximadamente las 19:00 horas, llegaron entre 8 a 10 sujetos con armas de fuego tipo revolver y, mediante violencia, retuvieron al mayordomo y su familia, entre los cuales se encontraban dos menores de edad, por más de 5 horas, bajo el argumento de que trataba

de un "robo porque el patrón debía algunas vacunas" apoderándose de 4 celulares, un DVD, una alcancía, un computador y 20 vacunos de raza, estimados en su valor en la suma de \$100.000.000.

El órgano de persecución penal identificó como víctimas de este caso, además del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI, propietario de la finca, quien no estuvo presente al momento de los hechos, a los señores JOSÉ ARLEY MARTÍNEZ CASTRO (mayordomo), MARÍA CECILIA SOTO MARTÍNEZ (esposa del mayordomo) y los adolescentes JAVIER ANDRÉS SOTO MARTÍNEZ (14 años de edad) y NATALIA MARTÍNEZ SOTO (10 años de edad) hijos del mayordomo.

Reseñó que, mediante reconocimiento fotográfico realizado el 09 de noviembre de 2015, los señores JOSÉ ARLEY MARTÍNEZ CASTRO y MARÍA CECILIA SOTO MARTÍNEZ, reconocieron al señor Yovani Loaiza Murcia, alias Balín.

Con base en los elementos materiales probatorios EMP descritos en el acápite que antecede, la Fiscalía General de la Nación, el día 18 de noviembre de 2015, solicitó a instancia del Juzgado 30 Penal Municipal de Medellín, orden de captura en contra de Yovani Loaiza Murcia. En esa misma oportunidad, el ente acusador, con base en otros elementos materiales probatorios, solicitó la captura de los señores Leonardo Jiménez Palacio; Saul Ríos Torres; Saul Alberto Ríos; Eduardo Antonio Lopera Henao, solicitud a la que accedió el Despacho judicial, para lo cual se libraron las correspondientes órdenes de captura.

Se encuentra probado que el día 24 de noviembre de 2015, se realizó la captura del señor Yovani Loaiza Murcia, en la Estación de Policía del Municipio de Circasia Quindío. Ese mismo día, en desarrollo de operativos conjuntos, fueron capturados los señores Leonardo Jiménez Palacio; Saul Ríos Torres; Saul Alberto Ríos; Eduardo Antonio Lopera Henao; Antonio María Vásquez Loaiza.

Las audiencias preliminares de legalización de captura imputación y medida de aseguramiento de detención preventiva fueron realizadas el día 24 de noviembre de 2015.

Se encuentra acreditado que la Fiscalía General de la Nación, formuló acusación en contra de Yovani Loaiza Murcia el día 28 de julio de 2016, a instancia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí – Antioquia.

Así mismo, se desprende de las pruebas que reposan en el expediente digital que el día 01 de diciembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación adelantada en contra de Yovani Loaiza, ante la imposibilidad de desvirtuar su presunción de inocencia, debido a la existencia de algunos medios de prueba que ponían en tela de juicio su participación en los hechos que tuvieron lugar el 13 de febrero de 2015, en la finca La Curva del Municipio de la Ceja.

De acuerdo con los medios de convicción que reposan al interior del expediente digital, encuentra el Juzgado que la existencia del daño se encuentra debidamente acreditada, tal como se desprende, entre otros, de las certificaciones emanadas por parte del INPEC, contenidas en los

PDF 202; 242 y 246 del archivo digital 2, de las cuales se colige que el señor YOVANI LOAIZA MURCIA, estuvo privado de la libertad desde 23 de noviembre de 2015 hasta el 09 de diciembre de 2016.

Ahora bien, en lo que respecta a la legalidad de la privación de la libertad de que fue objeto el señor YOVANI LOAIZA MURCIA, se advierte que la misma tuvo su génesis en el reconocimiento que mediante álbum fotográfico realizaron los señores JOSÉ ARLEY MARTÍNEZ CASTRO y MARÍA CECILIA SOTO MARTÍNEZ, mayordomos de la finca La Curva del Municipio de la Ceja, testigos directos de los hechos acaecidos el 13 de febrero de 2015, en los cuales se cometieron, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, las conductas punibles de secuestro simple con circunstancia de agravación punitiva en concurso homogéneo, hurto calificado y agravado y Fabricación, tráfico, porte de arma de fuego o munición.

Al respecto, el artículo 252 de la Ley 906 de 2004, consagra el reconocimiento fotográfico como método para la identificación de personas vinculadas a la comisión de una conducta punible y establece el procedimiento mediante el cual debe llevarse a cabo.

Los elementos materiales probatorios descritos con antelación, otorgaron motivos razonablemente fundados a la Fiscalía General de la Nación, para colegir la participación del señor YOVANI LOAIZA MURCIA, en los hechos investigados.

Con base en lo anterior, el órgano de persecución penal, en atención a lo consagrado en el artículo 297 solicitó la captura del demandante, petición a la que accedió el Juez de control de garantías.

El día 23 de noviembre de 2015, fue materializada la captura del señor YOVANI LOAIZA MURCIA, tal como se desprende del acta de derechos del capturado obrante en el PDF 85, desarrollándose, en ese sentido, las audiencias preliminares en las cuales se legalizó la captura, se imputaron los delitos de secuestro simple con circunstancia de agravación punitiva en concurso homogéneo (art. 168 y 170 punto 1. Parágrafo único); Hurto calificado y agravado (arts. 239 y 240 inc 2º y 241 numerales 8 y 10 del C.P); Fabricación, tráfico, porte de arma de fuego o munición (art. 365 C.P). Ver archivo digital 8, audio 05001 4088040_1 y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El artículo 308 de C.P.P, consagra los requisitos de procedencia de la medida de aseguramiento, tal como pasa a transcribirse a continuación:

"Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.

De conformidad con lo anterior, considera el Juzgado que, tanto la solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva, como su decreto, tuvieron como fundamento, motivos razonablemente fundados relativos a la presunta participación del señor YOVANI LOAIZA MURCIA, nótese que se trata del reconocimiento fotográfico efectuado por parte de dos ciudadanos, quienes señalaron al demandante como una de las personas que desarrollaron las conductas punibles en la Finca La Curva el día 13 de febrero de 2015, por lo que, no existía por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, ninguna razón para poner en tela de juicio sus aseveraciones.

Cabe indicar que además del reconocimiento fotográfico realizado por los trabajadores de la finca donde sucedieron los hechos delictivos, también el demandante había estado involucrado en una anterior acto de hurto, uso de documento falso y concierto para delinquir, hechos todos relacionados con el tema de sustracción de ganado y que sucedieron en el mes de septiembre de 2014, según el propio relato del demandante (fol. 83)

La anterior situación aunada al reconocimiento fotográfico del mayordomo de la finca y su esposa, suministraron más elementos de juicio para concluir que también el demandante podía estar inmerso en el hurto de ganado sucedido en febrero de 2015 es decir pocos meses después del primer episodio de captura.

Adicionalmente es preciso tener en cuenta que las entrevistas a través de las cuales se estableció que el demandante no estuvo involucrado en los hechos de febrero de 2015, fueron recaudados en noviembre de 2016 (fol. 51), por lo que para la fecha de la captura ocurrida en noviembre de 2015 aún no se conocían estas versiones.

Así mismo según información obrante en el escrito de acusación (fol. 50), la diligencia de reconocimiento en fila de personas, fue programada para los días 17 y 18 de febrero de 2016, sin embargo no se llevó a cabo porque la defensa de los implicado se negó a su práctica, negativa que eliminó la posibilidad de un resultado favorable para el demandante.

En este orden argumentativo la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, solicitada por la Fiscalía General de la Nación y decretada por la Rama judicial razonable en la medida en que se dio cumplimiento a los requerimientos normativos establecidos para su procedencia.

Ahora bien, en lo que atañe a las causales excluyentes de responsabilidad que tienen operabilidad dentro de la responsabilidad por privación injusta de la libertad el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN. C.P GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, mediante providencia del 05 de junio de 2020, proferida dentro del proceso con radicado 05001-23-31-000-2000-01864-01(45540), señaló lo siguiente:

"Recientemente en sentencia de unificación de tutela, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró que no toda privación de la libertad implica de forma automática una condena en contra del Estado y que el juez de la administración debe valorar, en cada caso, si la decisión adoptada por la entidad a cargo de la investigación penal se enmarcó en los presupuestos fijados en la sentencia C-037 de 1996 que condicionó la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996⁴.

En todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o a la culpa exclusiva de la víctima⁵, esta de conformidad con los artículos 70 y 67 de la Ley 270 de 1996".

De conformidad con lo anterior, analizado el proceder de las entidades demandadas, encuentra el Juzgado que todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal que se surtió en contra del señor YOVANI LOAIZA MURCIA, obedecieron de manera exclusiva al señalamiento que sobre su responsabilidad, efectuaron directamente los señores JOSÉ ARLEY MARTÍNEZ CASTRO y MARÍA CECILIA SOTO MARTÍNEZ, mayordomos de la Finca La Curva del Municipio de la Ceja, quienes efectuaron los reconocimientos fotográficos que dieron lugar al proceso seguido en contra del demandante.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado declarará configurada la causal excluyente de responsabilidad, denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero ajeno a las entidades demandadas.

En consecuencia se denegaran las pretensiones relacionadas en el escrito introductorio.

COSTAS

En materia de costas el art. 188 del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021 dispuso:

"(...)

En todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"

En el caso materia de examen no se condenará en costas toda vez que los hechos que dieron lugar a la demanda acontecieron y era plausible traerlos a la jurisdicción en búsqueda de la indemnización solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018 [fundamento jurídico 104 a 112].

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de julio de 1989, Rad. 2.852 [fundamento jurídico II], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 237 y Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2017, Rad. 54.932 [fundamento jurídico 12 y 13], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 717.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar configurada la causal de exoneración de hecho exclusivo y determinante de un tercero.

SEGUNDO: Se deniegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: La presente sentencia se notificará a las partes tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46b6bf79f2d356f79d44369824316beac14f9a703c2502c21e1fc6f
3398d9e9**

Documento generado en 27/04/2021 11:29:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**